

Bogotá, D.C., 10 de diciembre de 2024

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C. (REPARTO)

E. S. D.

## REF. ACCIÓN DE TUTELA

NIXON ADRIANO FORERO FORERO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio, identificado junto a mi firma, comparezco ante ustedes en calidad de apoderado del profesional de la medicina FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, persona mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. 12.270.366 de La Plata (Huila); para formular ACCIÓN DE TUTELA en contra de LA EMPRESA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (NIT. 900.485.519-6), propietaria de los establecimientos de comercio CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL y/o AXA COLPATRIA - ALSACIA, para que con motivo de la Acción Constitucional se ordene en un plazo prudencial y perentorio, el amparo de los derechos fundamentales de (i) vida digna, (ii) petición, (iii) trabajo, (iv) seguridad social y (v) debido proceso.

## HECHOS

1. El día 2 de marzo de 2021, se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales de salud entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (NIT. 900.485.519-6) como contratante y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE (médico contratista).
2. El objeto del contrato fue que "EL PROFESIONAL, de manera independiente, utilizando sus propios medios y sin que exista subordinación alguna, se compromete con INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. a prestar los servicios propios de su profesión, suministrando la atención requerida por los clientes que le sean asignados por INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y que estén dentro de los servicios y productos que ésta preste..." (SERVICIOS ESPECIALIZADOS ARL y/o CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL).

3. De acuerdo al contrato mencionado, los servicios contratados debían ser prestados por el profesional, ordinariamente en las instalaciones de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. propias o arrendadas en los horarios que tengan establecidos para sus pacientes y de forma extraordinaria en los centros de urgencias, hospitales y clínicas adscritas a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. con observancia de la normatividad vigente y especial cuidado que reviste este tipo de atención en las horas diurnas o nocturnas, según el caso que lo requiera.
4. El contrato durante todo el tiempo se desarrolló de manera "PRESENCIAL" en distintas instalaciones de la EMPRESA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. en la ciudad de Bogotá, D.C., particularmente en los establecimientos de comercio de propiedad de la accionada CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL y/o AXA COLPATRIA – ALSACIA.
5. Mi poderdante desarrolló la labor pactada de atención de los pacientes en el horario de 6 a.m. a 2 p.m. de lunes a viernes, es decir ocho (8) horas diarias ininterrumpidas (sin hora de almuerzo).
6. Lo anterior aclarando que para los primeros meses de ejecución del contrato también se laboró los sábados.
7. Mi poderdante desarrolló la labor pactada bajo el cumplimiento de órdenes y amplia subordinación.
8. Como se acredita mediante los diversos correos electrónicos, mi representado cumplía órdenes, acataba instrucciones, respondía quejas por cumplimiento puntual de las labores, daba reportes sobre su agenda, brindaba informes, etc.
9. El contrato tenía una vigencia de un (1) año contado a partir de su firma.
10. En cuanto a la remuneración, a mi representado le hacían un (1) pago mensual (oscilante) que dependía del número de pacientes que se atendieran en el mes y por supuesto dentro del horario impuesto por el contratante.
11. En el contrato se pactó que este se podría prorrogar si con 30 días de antelación a su vencimiento alguna de las partes no informaba su intención de terminarlo.
12. En la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato se estableció un ritualismo para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En dicha cláusula se dijo: "... Las diferencias o controversias que surjan entre LAS PARTES con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del Contrato serán arregladas de la

siguiente forma, y con base en los siguientes parámetros: 1. Cualquier conflicto suscitado por causa o respecto de este acuerdo se resolverá según los procedimientos especificados en esta cláusula, los que serán los únicos y exclusivos procedimientos para la resolución de tales conflictos. 2. LAS PARTES intentarán de buena fe resolver con prontitud cualquier conflicto suscitado por causa o respecto de este acuerdo a través de una negociación entre ejecutivos que tengan autoridad para resolver la controversia y que estén en un nivel gerencial superior al de las personas directamente responsables de la administración de este contrato. TRÁMITE: 1. Cualquier parte puede dar aviso por escrito a la otra parte de cualquier conflicto no resuelto en el curso normal de su trato comercial. En un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrega de ese aviso, la parte receptora entregará a la otra una respuesta por escrito. El aviso y la respuesta incluirán: a. Una declaración de la posición de cada parte y un resumen de los argumentos que fundamentan esa posición y b. El nombre y título del ejecutivo que representará a esa parte y de cualquier otra persona que haya de acompañarlo. 2. Dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la entrega de la respuesta, los ejecutivos de ambas partes deberán reunirse en tiempo y lugar mutuamente aceptables, en la ciudad de Bogotá D.C., con miras a solucionar el conflicto. 3. Si en dicha reunión el problema no se resuelve, se dará traslado del asunto a los presidentes de ambas partes, quienes se reunirán dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la fecha de la primera reunión. 4. En el evento en que el conflicto no pueda ser resuelto de común acuerdo entre las partes, será sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria..."

13. El contrato firmado fue prorrogado en tres (3) oportunidades por un año.
14. Se esperaba que de acuerdo con la última prórroga el contrato tuviera vigencia hasta el día dos (2) de marzo de 2025.
15. Mi representado recibió el 2 de octubre de 2024 una comunicación proveniente del contratante de finalización donde se le informó que el contrato tendría vigencia hasta el día cuatro (04) de noviembre de 2024.
16. Ante la anterior comunicación que daba por terminado el contrato de manera unilateral, el 21 de octubre de 2024 mi representado radicó (FÍSICAMENTE) en las oficinas del empleador concretamente a la Señorita DAHIANA GIZETH LINARES SÁNCHEZ (Líder Administrativa Centro de servicios especializados ARL), una comunicación donde manifestó:

“... comparezco a usted con la finalidad de manifestar mi inconformidad respecto al escrito fechado el 2 de octubre de 2024 por medio del cual... me informa de la terminación unilateral del contrato... suscrito el día 2 de marzo de 2021 y el que ha venido regulando la relación... que he tenido para con ustedes. Las razones fundamentales de mi inconformidad redundan en qué... he venido desempeñando mi función de acuerdo a los convenios y directrices otorgadas por ustedes tratando todo el tiempo de satisfacer las necesidades del servicio prestado sin que en ningún momento hubiere sido requerido por alguna inconformidad. En ese orden... solicito... se dé continuidad al contrato celebrado bien prorrogándolo nuevamente o bien permitiendo que termine en su totalidad según la última prórroga.

En los anteriores términos dejo elevada mi solicitud y exijo la aplicación de la cláusula décima sexta del contrato que habla de la solución de controversias y conflictos derivados del contrato y donde se incluye la terminación del mismo...”

17. Al momento de la radicación del escrito referido en el numeral anterior, la persona que atendía la oficina no quiso darle un radicado del documento.
18. Llegado el día 04 de noviembre de 2024, el Dr. FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, al pasar por la oficina administrativa de la compañía (donde la Señorita DAHIANA GIZETH LINARES SÁNCHEZ - Líder Administrativa Centro de servicios especializados ARL) y preguntó si había alguna respuesta a su solicitud. La respuesta que le dieron fue A USTED NO SE LE VA A DAR NINGUNA RESPUESTA.
19. En vista de lo anterior el día 05 de noviembre de 2024 mi mandante resolvió enviar por segunda vez el documento al contratante, esta vez vía E – mail a través de la Señorita DAHIANA GIZETH LINARES SÁNCHEZ ([dahiana.linares@axacolpatria.co](mailto:dahiana.linares@axacolpatria.co)) reiterándole la solicitud incorporada en la radicación que se hizo de manera física e insistiendo en recibir una respuesta (Ver pruebas adjuntas). En tal oportunidad mi representado manifestó:

**De:** Fernando Alberto MARTINEZ LAVERDE - EXTERNO

**Enviado:** martes, 5 de noviembre de 2024 12:21

**Para:** Dahiana Gizeth LINARES SANCHEZ <dahiana.linares@axacolpatria.co>

**Asunto:** SOLICITUD DE CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - FERNANDO MARTINEZ.

Sra.

Dahiana Gizeth Linares Sánchez

Líder Administrativa Centro de servicios especializados ARL

AXA COLPATRIA ARL.

Respetuosamente reitero solicitud de continuidad de contrato de prestación de servicios en donde manifiesto mi inconformidad, respecto al escrito de fecha 2 de octubre del 2024, que me fue entregado el día 7 de octubre 2024 en donde se me informa de la terminación unilateral del contrato suscrito el día 2 de marzo 2021,

En esta solicitud manifiesto mi inconformidad ya que he venido desempeñando mi función de acuerdo al convenio y directriz otorgadas por ustedes por lo que solicito dar continuidad al mismo o la aplicación de la cláusula décima sexta del contrato que habla de la solución de controversias y conflictos derivados del contrato y donde se incluye la terminación del mismo.

Esta solicitud fue radicada el día 21 de octubre 2024, en la oficina de la Jefe Dahiana G Linares, en donde no se me firmo el recibido, tampoco se me ha dado respuesta, por lo que la envío por este medio para dejar constancia.

20. Pese a lo anterior, NUNCA se le dio RESPUESTA NI TRÁMITE a la solicitud de mi representado, quien en últimas pedía la aplicación de la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA DEL CONTRATO si no se le prolongaba el contrato o sino se decidía culminar hasta la última prórroga (2 de marzo de 2025).
21. A mi representado se le permitió trabajar hasta el día 07 de noviembre de 2024.
22. Pese a que finalizó el contrato de manera unilateral aun le deben al trabajador el pago de la última factura.
23. Conforme a los hechos narrados, han resultado lesionados los derechos fundamentales de mi representado a la (i) vida digna, (ii) petición, (iii) trabajo, (iv) seguridad social y (v) debido proceso.

#### POSIBILIDAD DE ADELANTAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA PARTICULARES

El artículo 86 de la Carta Política de 1991 señala que la acción de tutela puede ser elevada contra las autoridades e incluso y excepcionalmente contra particulares, cuando se presenten las siguientes situaciones:

- Su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo.
- Desarrollen la prestación de un servicio público.
- El interesado se halle en situación de subordinación o indefensión.

En el presente caso, aunque no estamos ante un comportamiento particular que afecte grave y directamente el interés colectivo, la acción de tutela se dirige contra la EMPRESA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., entidad del orden particular, la cual presta un servicio público de salud, tal como se desprende del objeto societario plasmado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio.

Así mismo, nos encontramos en un evento donde, como se viene pregonando desde la formulación de los hechos, el accionante ha sufrido la afectación de sus derechos fundamentales dentro de una relación laboral, caracterizada según los medios de prueba allegados por la subordinación propia del conflicto laboral. Adicionalmente, la tutela en si enfrenta la situación de un médico que al encontrarse en situación de indefensión ha debido acudir al procedimiento constitucional en defensa de sus derechos laborales en donde ha resultado en peligro la actividad laboral por el desempeñada, afectación que de manera directa toca su estabilidad económica y su propio sostenimiento diario.

En ese mismo sentido, el Decreto 2591 de 1991 (art. 42) incluyó la posibilidad para que la acción de tutela fuera procedente y efectiva frente a la acción y la omisión de los particulares (privados), disponiendo (Num. 9) que dicha figura será viable cuando por ella actúe aquel "quien se encuentre en situación de subordinación o indefensión respecto del particular contra el cual se interpuso la acción" (Sentencia T-623 de 2017).

La subordinación es atinente al acatamiento y sometimiento a órdenes emitidas por quienes tienen la competencia para impartirlas (empleador) de manera que entre el afectado y el accionado se presenta una relación jurídica de dependencia, basada en un vínculo jerárquico. Por su parte, la indefensión se refiere a una relación de hecho que se presenta entre accionante y accionado donde la parte activa se encuentra en una posición de dependencia frente al accionado, al haberse puesto en una situación que le impide y le dificulta contrarrestar física o jurídicamente las agresiones a sus derechos fundamentales (Ver sentencias T-333 de 1995 y T-339 de 1997).

En ese orden, puede afirmarse con total tranquilidad que, se cumplen ampliamente los presupuestos de viabilidad de la acción constitucional frente a particulares, pues como se dijo, el Dr. FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE se encuentra en medio de la prestación del servicio público de salud y la subordinación e indefensión derivada de la actividad laboral en la que injustamente ha sido apartado de su cargo violentando sus derechos fundamentales.

LESIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

## VIDA DIGNA

En cuanto al derecho a la vida digna son varios aspectos a tener en cuenta a la luz de la sentencia SU-677 de 2017. Así, en el preámbulo de la Constitución se establece el derecho vital como un valor máximo en la estructura de un Estado Social de Derecho. Similar reconocimiento se le dio a dicho derecho en la sentencia T-535 de 1992 donde se afirmó que una de sus características es la necesidad de inviolabilidad. La vida se constituye como garantía de goce de diversos derechos, por lo que el Estado debe hacerlo respetar "... para permitir que las personas vivan dignamente, incluyendo la integridad física, psíquica y espiritual..." (Sentencia T-456 DE 2023).

Igualmente, frente al derecho a la vida en condiciones de dignidad, en sentencia T – 444 de 1999, bajo la ponencia del DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, se dijo que el derecho a la vida "no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales...".

En el caso concreto, debemos partir del derecho consagrado en el artículo 11 constitucional, norma que, al ser desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, encontró una interpretación mucho más amplia y diferente de un simple aspecto vital, donde tiene validez la condición de supervivencia bajo condiciones de plenitud. En el caso analizado, el derecho a la vida en condiciones de dignidad resulta comprometido en el entendido que al haberse finalizado el contrato de manera unilateral sin el acatamiento de los ritualismos establecidos para el manejo de las discrepancias surgidas del contrato (interpretación, ejecución, desarrollo, liquidación, etc.), se produce una ruptura inesperada del vínculo contractual que genera de por sí la pérdida de los ingresos de mi representado, con lo que se disminuyen sus condiciones de supervivencia, máxime cuando este ha superado incluso el límite de edad para acceder a la pensión (63 años).

En sentencia SU-995 de 1999 bajo la ponencia del Dr. CARLOS GAVIRIA DÍAZ, la alta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en cada caso concreto pues para que se considere que el derecho fundamental alegado de la vida digna asociada al mínimo vital es objeto de vulneración se debe presentar que:

- El salario sea el ingreso exclusivo del trabajador.
- La falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.

En este caso se dan los presupuestos jurisprudenciales, ya que mi representado al no contar con las semanas requeridas para pensionarse (ver adjuntos), con la única fuente de ingresos que cuenta es con la contraprestación que recibe del contrato esgrimido. A su vez, respecto del segundo presupuesto, se tiene que, ante la terminación unilateral, esta aparece como injusta ya que las partes acordaron inicialmente una cláusula para el manejo de discrepancias contractuales (décimo sexta), que obra en el contrato y que no fue respetada por el contratante afectando la solidez del vínculo jurídico. De otra parte, como se mencionó en el acápite de los hechos, las partes habían prorrogado el contrato en tres (3) oportunidades, de modo que, se esperaba que, de acuerdo a la última prórroga este se prolongara hasta el 2 de marzo de 2025 y no antes. Se genera un perjuicio inmediato donde mi representado se afecta económicamente y además desde la órbita psicológica al someterse a una situación de inseguridad jurídica y económica que lo pone en condición de inferioridad para afrontar el diario vivir.

Tratándose de la ruptura inesperada del contrato de prestación de servicios profesionales, el derecho a la vida digna se ve afectado ya que el trabajador experimenta una terminación unilateral e injusta que lo pone en condición de inferioridad. Así, se produce un Impacto económico directo pues como se ha dicho, mi mandante depende exclusivamente de los ingresos derivados de aquel contrato, donde la terminación súbita e injustificada compromete su ingreso vital, es decir, los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas y las de su familia (cabeza de familia).

La pérdida de ingresos afecta el acceso a la alimentación, a la vivienda, a la salud, entre otras condiciones básicas de subsistencia. Además, se da una ausencia de garantías de estabilidad, pues la terminación arbitraria o unilateral sin justificación se considera una forma de vulneración al derecho al trabajo digno en tanto el contratante abusa de su posición.

Lo anterior, con mayor razón cuando existe una relación laboral encubierta. Así (como ocurre en el caso analizado), cuando la relación de prestación de servicios cumple con los elementos básicos de un contrato de trabajo (subordinación, remuneración y prestación personal del servicio), pero no se reconoce como tal, la terminación del contrato viola por sí solo los derechos laborales fundamentales y genera una afectación directa a la vida digna. Es en ese sentido que se busca una protección constitucional del mínimo vital para los casos (como este) donde la terminación inesperada del contrato tiene consecuencias graves para la persona contratada y compromete derechos fundamentales, como el derecho a la vida digna; es ahí donde el Estado debe intervenir para garantizar la protección de estos derechos (Sentencia T-212 de 2016)

## DERECHO AL TRABAJO

Como se desprende de los hechos de la tutela, en el presente caso, el Dr. FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, se encuentra desarrollando un contrato de prestación de servicios como médico en funciones propias de una ARL y además como calificador de la pérdida de capacidad laboral a favor de LA EMPRESA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (NIT. 900.485.519-6), labor que, por mandato de la CLÁUSULA TERCERA, se presta en las instalaciones de INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. propias o arrendadas en los horarios que tengan establecidos para sus pacientes y de forma extraordinaria en los centros de urgencias, hospitales y clínicas adscritas a INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.

En ese sentido, es claro que la prestación del servicio es PERSONAL en los establecimientos de comercio de propiedad de la accionada CLÍNICA VIP CENTRO DE MEDICINA INTERNACIONAL y/o AXA COLPATRIA – ALSACIA. Al respecto podemos ver las pruebas allegadas que dan fe de la múltiple atención de pacientes en las instalaciones adecuadas por la accionada donde se reitera que el servicio por mandato del mismo contrato de prestación de servicios profesionales fue acordado bajo el cumplimiento de horarios impuestos por la empresa accionada. No son elucubraciones, en la cláusula referida se puntualiza que el servicio se prestará "... en los horarios que tengan establecidos para sus pacientes..." dicho horario de trabajo fue realizado mediante la atención de pacientes en el horario de 6 a.m. a 2 p.m. de lunes a viernes, es decir ocho (8) horas diarias ininterrumpidas (sin hora de almuerzo), recalcando que en los primeros días de ejecución del contrato también se laboró los sábados.

De otra parte, tal como se acredita mediante los diversos correos electrónicos, mi representado cumplía órdenes, acataba instrucciones, respondía quejas por cumplimiento puntual de las labores, daba reportes sobre su agenda, brindaba informes y en sí, mi representado respondía por la labor encomendada, bajo la total subordinación de la parte accionada. No existía autonomía, si el médico se quería tomar un día (como por ejemplo un 24 o 31 de diciembre), debía pedir que se lo autorizaran. No se usaron elementos propios del contratista que indicaran independencia; todo lo contrario, todos los elementos usados en las valoraciones médicas son de propiedad de la contratante, así como sus instalaciones.

Adicionalmente, se recibía un pago mensual, según una factura que debía presentar mi mandante, obligación desprendida del contrato de prestación de servicios profesionales, según el número de pacientes que se atendieran en el mes. Esto indica el quebrantamiento de las obligaciones de un verdadero empleador, que enmascara un contrato de trabajo con la finalidad de sacar un provecho económico evadiendo los pagos respectivos a la seguridad social, cesantías, vacaciones, primas, etc.

Así resulta vulnerado el derecho fundamental al trabajo cuando la empresa contrata a una persona bajo un contrato de prestación de servicios que encubre un verdadero contrato laboral caracterizado por la prestación personal del servicio, la subordinación y la remuneración mensual o quincenal. En realidad, se configuran los elementos esenciales de un contrato de trabajo (prestación personal del servicio, subordinación y remuneración); dicha práctica desnaturaliza la relación laboral, lo que implica la violación de derechos fundamentales consagrados en la Constitución y en el Código Sustantivo del Trabajo (art. 23), norma que dispone:

"....

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. Un salario como retribución del servicio.

2. Una vez reunidos los tres elementos de que trata este artículo, se entiende que existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen.

..."

En ese sentido, bajo las condiciones anotadas en se vulnera el derecho al trabajo mediante la desnaturalización de la relación laboral, en tanto, el artículo 53 de la Constitución Política establece el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, lo que significa que, si se cumplen los elementos de un contrato de trabajo, esta relación debe ser reconocida como tal, sin importar el nombre o la forma que se le dé al contrato. Al encubrir el vínculo laboral, la accionante evade reconocer derechos fundamentales del trabajador, como estabilidad laboral, seguridad social y prestaciones económicas.

Téngase en cuenta que se presenta una ausencia de garantías, en cuanto a que un contrato de prestación de servicios no ofrece las mismas protecciones que un contrato

laboral (se coloca al trabajador en vulnerabilidad); queda desprovisto de beneficios como vacaciones, cesantías, primas, afiliación al sistema de seguridad social financiada por el empleador y protección contra despidos arbitrarios.

De manera adicional se afecta la dignidad del trabajador y el mínimo vital. La contratación que encubre el contrato laboral implica una afectación directa al derecho a la vida digna y al mínimo vital, cuando el trabajador como en este caso pierde su fuente de ingresos de manera abrupta y no tiene acceso a la seguridad social ni a mecanismos de protección frente a la terminación injustificada. Además, se le niega al empleado ejercer derechos colectivos, pues, no tiene derecho a afiliarse a sindicatos ni a participar en negociaciones colectivas, limitando su posibilidad de ejercer plenamente el derecho al trabajo. La Corte constitucional ha señalado en diversos pronunciamientos de manera reiterativa que, este tipo de prácticas vulnera el derecho fundamental al trabajo, por lo que es necesario proteger a los trabajadores al presentarse una situación de indefensión (Ver sentencias T-225 de 1993, T-212 de 2016, T-273 de 2013 entre otras).

Conforme a lo anterior, es procedente que, por el mecanismo constitucional de la acción de tutela, se reconozca la existencia del contrato de trabajo para que los derechos del accionante no queden en el aire y pueda materializar cada una de las prerrogativas que hoy le son desconocidas. En ese sentido, la Corte Constitucional ha reconocido, en varias sentencias de tutela (T), la existencia del contrato de trabajo a pesar de que las partes hubieran firmado un contrato de prestación de servicios. Dichos reconocimientos se fundamentan en la protección de derechos (fundamentales) y en la prevalencia de la realidad (sobre las formas), todo en armonía con el artículo 53 de la Constitución Política, toda vez que allí, se pregona la "primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales"

En sentencia T-1020 de 2003, la Corte analizó un caso en el que una persona trabajaba bajo un contrato de prestación de servicios, pero las condiciones reales de la relación laboral indicaban que existía una subordinación y una relación laboral encubierta. Se protegió el derecho fundamental y como tal se concretó el reconocimiento de la relación laboral al reiterar que si en la práctica se cumplen los elementos de un contrato de trabajo se debe reconocer la existencia de una relación laboral, sin importar el nombre del contrato firmado o la denominación que se le quiera dar. (Se pueden consultar en el mismo sentido proteccionista las sentencias T-1246 de 2005, T-212 de 2016 y T-225 de 1993).

De lo anterior se desprende que la acción de tutela se usará como mecanismo transitorio pues, aunque la jurisdicción ordinaria laboral es la vía principal para declarar la existencia de un contrato de trabajo, la tutela puede usarse como mecanismo transitorio en situaciones de urgencia que comprometan derechos fundamentales. Nótese que si

bien el accionante al presentar la petición de fecha el 21 de octubre de 2024, donde pedía la prolongación del contrato bien prorrogándolo o bien manteniendo la última prórroga que iría hasta el 2 de marzo de 2025, lo cierto es que allí también pedía la aplicación de la cláusula décimo sexta del contrato, por medio de la cual se estableció un complejo procedimiento INTERNO para que las partes (contratante y contratista) solucionen las diferencias derivadas del contrato. Debe resaltarse que en la parte final de esa cláusula se dice:

"... En el evento en que el conflicto no pueda ser resuelto de común acuerdo entre las partes, será sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria..."

De manera que como se advierte con el planteamiento de la acción de tutela, los conflictos entre las partes se han venido incrementando al punto que nos encontramos a instancia del Juez de tutela. En ese sentido el reconocimiento TRANSITORIO de la existencia del contrato laboral o de sus requisitos, habilita que durante la tramitación de la cláusula décimo sexta del contrato, se puedan ventilar no solo la prolongación del contrato sino, además, los aspectos laborales plasmados en esta acción de tutela. En ese sentido si luego de hecho el reconocimiento por parte del juez de tutela de la existencia de los requisitos de la relación laboral y agotado el procedimiento de la cláusula décimo sexta no se llega a un acuerdo, por mandato del mismo clausulado, el conflicto "... SERÁ SOMETIDO A LA DECISIÓN DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA..."

Lo anterior justifica el reconocimiento de la relación laboral como mecanismo transitorio para que luego de evacuado el procedimiento plasmado en el contrato de prestación de servicios, si no se llega a un acuerdo, se oriente la contienda a la jurisdicción ordinaria. De manera que la acción de tutela busca la protección de los derechos del trabajador ante la situación de indefensión de mi representado.

## SEGURIDAD SOCIAL

Por seguridad social podemos entender ese conjunto de derechos y medidas que fueron creadas en búsqueda del bienestar de los asociados frente a la cobertura de algunas necesidades reconocidas casi de manera global. En ese orden EL COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, EN SU OBSERVACIÓN GENERAL NO. 19 resaltó: "El derecho a la seguridad social incluye el derecho a obtener y mantener prestaciones sociales, ya sea en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección, en particular contra: a) la falta de ingresos procedentes del trabajo debido a enfermedad, invalidez, maternidad, accidente laboral, vejez o muerte de un familiar; b) gastos excesivos de atención de salud; c) apoyo familiar insuficiente, en particular para los hijos y los familiares a cargo."

En Colombia, la seguridad social es un derecho fundamental, integral y universal, consagrado en la Constitución Política de 1991 (art. 48), que tiene como objetivo garantizar la protección de las personas frente a riesgos que puedan afectar su calidad de vida y su dignidad, tales como la enfermedad, la vejez, los accidentes, la invalidez, el desempleo y la muerte. Como sistema, está diseñado para promover el bienestar general, asegurar el acceso a servicios de salud, brindar pensiones y cubrir contingencias que puedan impactar el desarrollo individual y colectivo. Se fundamenta en principios de solidaridad, eficiencia, universalidad, integralidad, participación y sostenibilidad financiera.

Como figura se organiza a través del Sistema General de Seguridad Social (Ley 100 de 1993), que se estructura en tres pilares principales:

1. Salud: Proveer servicios médicos y garantizar la protección frente a enfermedades.
2. Pensiones: Asegurar recursos económicos durante la vejez, invalidez o en caso de fallecimiento, para proteger a los beneficiarios.
3. Riesgos laborales: Brindar protección frente a accidentes de trabajo y enfermedades laborales.

Destaca la naturaleza protectora y colectiva de la seguridad social, enfatizando su función como mecanismo para garantizar una vida digna en condiciones de igualdad y equidad para todos los ciudadanos. En ese sentido la corte constitucional ha dicho:

"... La seguridad social, concebida como un instituto jurídico de naturaleza dual, esto es, que tiene la condición tanto de derecho fundamental, como de servicio público esencial bajo la dirección, coordinación y control del Estado; surge como un instrumento a través del cual se le garantiza a las personas el ejercicio de sus derechos subjetivos fundamentales cuando se encuentran ante la materialización de algún evento o contingencia que mengüe su estado de salud, calidad de vida y capacidad económica, o que se constituya en un obstáculo para la normal consecución de sus medios mínimos de subsistencia a través del trabajo..." (Sentencia T-690/14)

El derecho fundamental a la seguridad social se ve afectado en el caso concreto como resultado de haber firmado un contrato de prestación de servicios profesionales que enmascara una verdadera relación laboral. Esto ocurre porque, al desnaturalizar el contrato y ocultar los elementos propios de un contrato de trabajo (subordinación, prestación personal del servicio y remuneración), se vulneran derechos esenciales del trabajador, incluidos aquellos relacionados con la seguridad social. Dentro de los principales perjuicios que surgen encontramos:

Falta de afiliación y aportes al sistema. En un contrato de prestación de servicios, la responsabilidad de afiliarse y cotizar al sistema de seguridad social recae exclusivamente

sobre el contratista. Sin embargo, si en la realidad existe una relación laboral, es la empresa la que debe garantizar la afiliación y realizar los aportes correspondientes a salud, pensión y riesgos laborales. Dicha relación afecta la falta de aportes y limita el acceso a servicios médicos, pensión de vejez, invalidez o sobrevivencia, y la protección frente a accidentes de trabajo o enfermedades laborales.

Desprotección frente a contingencias. Si el contrato esconde una relación laboral, el trabajador se desprotege frente a riesgos como despidos injustificados, falta de cobertura en salud, y la imposibilidad de acumular semanas de cotización para acceder a una pensión.

La Corte Constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que las prácticas cuestionadas vulneran derechos fundamentales (seguridad social). En sentencia T-225 de 1993, la alta corporación enfatizó que los derechos fundamentales laborales, como el acceso a la seguridad social, no pueden ser desconocidos por acuerdos formales que contradigan la realidad de la relación. En sentencia T-257 de 2015, se reiteró que el principio de la primacía de la realidad prevalece sobre las formas, y cuando hay una relación laboral encubierta, se deben reconocer las prestaciones sociales y derechos derivados, incluida la seguridad social.

## DERECHO DE PETICIÓN

Del acápite de los hechos se desprende que mi representado, ante el planteamiento de la parte contratante de dar por terminado unilateralmente el contrato firmado, el 21 de octubre radicó (FÍSICAMENTE) en las oficinas de la compañía una comunicación donde manifestó:

“... comparezco a usted con la finalidad de manifestar mi inconformidad respecto al escrito fechado el 2 de octubre de 2024 por medio del cual... me informa de la terminación unilateral del contrato... suscrito el día 2 de marzo de 2021 y el que ha venido regulando la relación... que he tenido para con ustedes. Las razones fundamentales de mi inconformidad redundan en qué... he venido desempeñando mi función de acuerdo a los convenios y directrices otorgadas por ustedes tratando todo el tiempo de satisfacer las necesidades del servicio prestado sin que en ningún momento hubiere sido requerido por alguna inconformidad. En ese orden... solicito... se dé continuidad al contrato celebrado bien prorrogándolo nuevamente o bien permitiendo que termine en su totalidad según la última prórroga.

En los anteriores términos dejo elevada mi solicitud y exijo la aplicación de la cláusula décima sexta del contrato que habla de la solución de controversias y conflictos derivados del contrato y donde se incluye la terminación del mismo..."

Al no recibir ni la constancia del radicado ni la respuesta respectiva, el día 05 de noviembre de 2024 mi mandante resolvió reiterar la solicitud esta vez vía E – mail ([dahiana.linares@axacolpatria.co](mailto:dahiana.linares@axacolpatria.co)) donde reiteró la solicitud incorporada en la radicación que se hizo de manera física e insistiendo en recibir una respuesta. En tal oportunidad el peticionario manifestó:

**De:** Fernando Alberto MARTINEZ LAVERDE - EXTERNO

**Enviado:** martes, 5 de noviembre de 2024 12:21

**Para:** Dahiana Gizeth LINARES SANCHEZ <[dahiana.linares@axacolpatria.co](mailto:dahiana.linares@axacolpatria.co)>

**Asunto:** SOLICITUD DE CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS - FERNANDO MARTINEZ.

Sra.

Dahiana Gizeth Linares Sánchez

Líder Administrativa Centro de servicios especializados ARL

AXA COLPATRIA ARL.

Respetuosamente reitero solicitud de continuidad de contrato de prestación de servicios en donde manifiesto mi inconformidad, respecto al escrito de fecha 2 de octubre del 2024, que me fue entregado el día 7 de octubre 2024 en donde se me informa de la terminación unilateral del contrato suscrito el día 2 de marzo 2021,

En esta solicitud manifiesto mi inconformidad ya que he venido desempeñando mi función de acuerdo al convenio y directriz otorgadas por ustedes por lo que solicito dar continuidad al mismo o la aplicación de la cláusula décima sexta del contrato que habla de la solución de controversias y conflictos derivados del contrato y donde se incluye la terminación del mismo.

Esta solicitud fue radicada el día 21 de octubre 2024, en la oficina de la Jefe Dahiana G Linares, en donde no se me firmo el recibido, tampoco se me ha dado respuesta, por lo que la envío por este medio para dejar constancia.

A pesar de la doble radicación, NO se dio RESPUESTA NI TRÁMITE a la solicitud donde mi representado en últimas pedía la aplicación de la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA DEL CONTRATO, esto SI NO se le prolongaba el contrato o SI NO se decidía la culminación hasta la última prórroga (2de marzo de 2025).

Bajo esa cuerda argumental, la solicitud (radicada 2 veces) debe verse a la luz del derecho de petición consagrado en el artículo 23 constitucional, pues pese a no haber hecho referencia a dicha norma, si contiene el desarrollo del artículo 23 de la Constitución, norma que establece la posibilidad de elevar peticiones en interés particular.

Conforme al artículo 23 de la Constitución de 1991 y a la jurisprudencia, los particulares pueden peticionar ante las autoridades públicas o los particulares, esperando no solo que dichas peticiones se absuelvan dentro de un término perentorio, sino además que las respuestas sean justas y acordes a la normativa jurídica. La Corte Constitucional en su jurisprudencia ha dicho que "ni el silencio ni una respuesta vaga e imprecisa, pueden

satisfacer el derecho de petición, ya que no definen ni material ni substancialmente la solicitud del ciudadano... la Corte ha sido enfática al resaltar que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, sino que la contestación... debe contener la respuesta al problema planteado por el ciudadano". (T- 395 DE 1998, M. P. DR. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO).

En concordancia con lo hasta aquí dicho, ante el quebrantamiento del derecho de petición, la única forma de subsanar el menoscabo, es ordenar a la parte accionada se pronuncie sobre la petición elevada, en el sentido de indicarle al peticionario si se accede a su solicitud de darle continuidad al contrato, bien prorrogándolo nuevamente o bien permitiendo que termine en su totalidad según la última prórroga (2de marzo de 2025).

#### DEBIDO PROCESO

En cuanto al debido proceso (art. 29), este es un derecho fundamental que agrupa garantías de protección de quien esté vinculado a ritualismos incluso cuando se trata de actuaciones que regulen las relaciones de particulares donde por acuerdo entre las partes se debe pregonar el respeto por las formalidades que mutuamente se han establecido.

A partir de la Carta Política de 1991 quienes ejercen posiciones de privilegiadas o de poder (contratantes / empleadores) tienen un deber constitucional de velar por la plenitud de las formas y el apego a la ley para garantizar los derechos y los pasos reglados de cada procedimiento o ritualismo a las personas afectadas con las actuaciones al considerar que los efectos de aquellas crean, modifican o extinguen un derecho o una obligación o se relacionan muy posiblemente con un perjuicio.

El debido proceso está relacionado con el principio de legalidad, el que tratándose de particulares puede (ente otras) desprenderse de las regulaciones contractuales que como en el caso traído a colación, han sido establecidas en el contrato inicial, otro si o reglamentación interna de la compañía. Tales documentos representan un límite al ejercicio de las atribuciones dominio o superioridad, donde quienes ejercen autoridad no deben ni pueden actuar con arbitrariedad. Se debe respetar la forma de llevar a cabo las etapas de un ritualismo o actuación, permitiendo siempre la garantía del derecho de defensa, el ejercicio de la libertad de expresión y claro si el formalismo lo permite la interposición de recursos, la publicidad de decisiones, entre otras.

En el caso concreto, en la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato se estableció un ritualismo para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. En tal cláusula las partes acordaron un ritualismo para solucionar las diferencias derivadas de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del Contrato. En ese sentido, establecieron las formas y algunos parámetros entre los que se encuentra un procedimiento exclusivo donde las partes intentarán resolver rápidamente los conflictos a través de una discusión donde intervendrán por cada parte ejecutivos con autoridad y con un nivel gerencial superior al de las personas directamente responsables de la administración del contrato.

De lo anterior se desprende UN COMPLEJO PROCEDIMIENTO INTERNO que regula el vínculo contractual entre el profesional de la medicina FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE y la EMPRESA INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. Tal procedimiento se caracteriza y se estructura así:

CLÁUSULA 16	REGLAMENTACIÓN QUE ESTABLECE LA CLÁUSULA
FINALIDAD	Es un mecanismo para solucionar las diferencias o controversias surgidas entre LAS PARTES con ocasión de la celebración, interpretación, ejecución o terminación del Contrato.
PROCEDIMIENTO	<p>1. Cualquier conflicto suscitado por causa o respecto de este acuerdo se resolverá según los procedimientos especificados en esta cláusula, los que serán los únicos y exclusivos procedimientos para la resolución de tales conflictos.</p> <p>2. LAS PARTES intentarán de buena fe resolver con prontitud cualquier conflicto suscitado por causa o respecto de este acuerdo a través de una negociación entre ejecutivos que tengan autoridad para resolver la controversia y que estén en un nivel gerencial superior al de las personas directamente responsables de la administración de este contrato.</p>
TRÁMITE	<p>1. Cualquier parte puede dar aviso por escrito a la otra parte de cualquier conflicto no resuelto en el curso normal de su trato comercial. En un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la entrega de ese aviso, la parte receptora entregará a la otra una respuesta por escrito. El aviso y la respuesta incluirán: a. Una declaración de la posición de cada parte y un resumen de los argumentos que fundamentan esa posición y b. El nombre y título del ejecutivo que representará a esa parte y de cualquier otra persona que haya de acompañarlo.</p>

	<p>2. Dentro de los quince (15) días calendario, siguientes a la entrega de la respuesta, los ejecutivos de ambas partes deberán reunirse en tiempo y lugar mutuamente aceptables, en la ciudad de Bogotá, D.C., con miras a solucionar el conflicto.</p> <p>3. Si en dicha reunión el problema no se resuelve, se dará traslado del asunto a los presidentes de ambas partes, quienes se reunirán dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de la primera reunión.</p> <p>4. En el evento en que el conflicto no pueda ser resuelto de común acuerdo entre las partes, será sometido a la decisión de la jurisdicción ordinaria.</p>
--	---

Cómo se manifestó en el acápite de los hechos, luego de tres (3) prórrogas del contrato, se esperaba que de acuerdo con la última prórroga el contrato tuviera vigencia hasta el día dos (2) de marzo de 2025. Sin embargo, el médico recibió el 2 de octubre de 2024 una comunicación del contratante donde se le informaba de la finalización unilateral del contrato, la que se haría efectiva el 04 de noviembre de 2024. Ante dicha terminación unilateral y en vista de la INCONFORMIDAD, el 21 de octubre de 2024, mi representado radicó (FÍSICAMENTE) en las oficinas del empleador una comunicación manifestando su intención de darle continuidad al contrato prorrogándolo nuevamente y/o dejando lo que terminara según la última prórroga del 2 de marzo de 2024 (un año más contado desde esa fecha).

Como fundamento de su inconformidad manifestó que él había venido desempeñando su función de acuerdo a los convenios y directrices otorgadas por la compañía y que en todo el tiempo había intentado satisfacer las necesidades del servicio prestado sin que aquel hubiera sido requerido por inconformidades del servicio. Adicionalmente, el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, exigió dar aplicación a la cláusula décima sexta del contrato.

En vista que al profesional de la salud no le quisieron dar un radicado como prueba de la solicitud presentada, este procedió el 5 de noviembre a remitirla vía electrónica a la compañía, donde reitero su solicitud inicial y donde además hizo énfasis en la radicación inicial del 21 de octubre, donde además de solicitar la continuidad del contrato, precisó su solicitud formal de iniciar el trámite regulado en la cláusula décimo sexta del contrato. Sin embargo y con la esperanza de recibir una respuesta a su solicitud, llegado el día de finalización del contrato (04 de noviembre de 2024), el Dr. MARTÍNEZ LAVERDE, pasó por la oficina administrativa de la compañía para preguntar si ya había una respuesta a su solicitud y lo que le respondieron fue A USTED NO SE LE VA A DAR NINGUNA RESPUESTA.

Señor Juez, de esa manera se presentaron los hechos en los que finalmente fue desvinculado el profesional de la medicina sin que recibiera la respuesta a la solicitud que elevó en virtud de la cláusula décimo sexta del contrato y SIN QUE SE DIERA INICIO AL RITUALISMO ya mencionado, el que consiste en un procedimiento para la solución de controversias que surgieran entre las partes con ocasión del contrato firmado. El quebrantamiento de los derechos de mi representado se originó cuando el contrato de prestación de servicios enmascaró una verdadera actividad laboral; tal quebrantamiento fue constante y cerró con broche de oro cuando se saltaron el procedimiento establecido MUTUAMENTE para solucionar las controversias que surgieran entre las partes.

Se ha presentado una violación del derecho fundamental al debido proceso que solo se puede remediar cuando por intermedio de la acción constitucional se DECRETE LA NULIDAD DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO Y SE ORDENE AL CONTRATANTE DAR APLICACIÓN A LA CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA.

#### PRETENSIONES

Corolario de lo anunciado, ruego al Sr. Juez de tutela COMO ACTO URGENTE y para garantizar los derechos conculcados:

1. Ampárense los derechos a la (i) vida digna, (ii) petición, (iii) trabajo, (iv) seguridad social y (v) debido proceso.
2. Reconózcase la existencia de una relación laboral en virtud del contrato de prestación de servicios profesionales de salud celebrado el 2 de marzo de 2021 entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE.
3. Ordénese a la parte accionada que en el término máximo de 48 horas dé respuesta a la petición radicada el 21 de octubre de 2024, la cual fue reiterada el 05 de noviembre de 2024.
4. Paralelo a lo anterior, decrétese la nulidad de la terminación del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021 entre la compañía INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. y mi representado el médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE.

5. Ordénese a la accionada el reintegro inmediato del Dr. FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, lo cual deberá ser acatado en el término máximo de 48 horas.
6. Ordénese a la parte accionada con motivo del reintegro realizar los pagos de las mensualidades dejadas de cancelar y correspondientes al periodo que va desde el 07 de noviembre de 2024 (fecha de la terminación unilateral del contrato) y hasta que se materialice el reintegro al médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, de acuerdo a los promedios de lo cancelado a tal persona durante los últimos 6 meses. Ordénese el cumplimiento de tal disposición en el término máximo de 48 horas.
7. Ordénese a la parte accionada dar aplicación inmediata y estricta del procedimiento establecido en la cláusula DÉCIMA SEXTA del contrato celebrado el 2 de marzo de 2021, el cual estableció el ritualismo para la SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. Ordénese el cumplimiento de tal disposición en el término máximo de 48 horas.
8. Ordénese a la parte accionada que una vez materializado el reintegro, continúe cancelando al médico FERNANDO ALBERTO MARTÍNEZ LAVERDE, los pagos de salario mensual según los convenios vigentes entre las partes.
9. Ordénese a la parte accionada que dentro de las 48 horas siguientes al fallo empiece a dar cumplimiento a las obligaciones laborales que se desprendan del fallo que acoja las pretensiones de la acción de tutela.
10. Condénese en costas a la accionada.

#### PETICIÓN ESPECIAL

En el evento que la accionada reintegre a mi representado antes del fallo de 1ra. Instancia, absténgase de condenar en costas.

#### JURAMENTO

Juro que no he promovido acción similar por los mismos hechos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son fundamentos, los arts. 11, 23, 25, 29, 48, 53 y 86 de la Constitución Política.

## PRUEBAS

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentales:

1. Cédula de ciudadanía del accionante.
2. Certificado no pensión - Fondo de pensiones.
3. Petición radicada - Pide prolongación contractual (Fechada el 18 de octubre de 2024, aunque fue radicada el 21 de octubre de 2024).
4. Soporte - envió E - mail 5 de noviembre de 2024 (Reitera petición - 2da radicación) - Adjunta (word) el documento mencionado en el numeral anterior.
5. Contrato de prestación de servicios profesionales - 2 de marzo de 2021.
6. Escrito de terminación unilateral - 2 de octubre de 2024.
7. Compilación de 13 correos electrónicos - ÓRDENES AL TRABAJADOR.
8. Compilación de 16 correos electrónicos - SUBORDINACIÓN.
9. Aportes a seguridad social del trabajador.
10. Agendas de atención de pacientes.
11. Facturas de cobro 2024.
12. Extractos bancarios.
13. Certificado de existencia y representación legal - ACCIONADA.

**LINK: A las pruebas se accede mediante el siguiente link:**

[PRUEBAS FERNANDO MARTÍNEZ](#)

NOTA: Solo se presentan algunos documentos (de algunos meses) ya que son muy extensos. Si el despacho amerita consultar más documentos (agendas, soportes de seguridad social, facturas, extractos bancarios, etc.) estamos en total disposición de allegarlos.

## ANEXOS

Me permito anexar:

- Lo relacionado en el acápite de pruebas.
- Poder para actuar.
- Certificación de vigencia de mi tarjeta profesional.
- Copia de la cédula de ciudadanía de mi patrocinado.

## NOTIFICACIONES

A. AI ACCIONANTE Y AL SUSCRITO: Cra. 21 No. 114 A – 62 Oficina 804 Edif. Suaza santa Bárbara II Bogotá, D.C./ E-mail: [abogadoforero@hotmail.com](mailto:abogadoforero@hotmail.com) / Tel. 31730018797 – 3212784060.

B. A LA PARTE ACCIONADA: Calle 97 No. 23 - 10 de Bogotá, D.C./ E – mail: [notificacionesjudiciales@axacolpatria.co](mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co) / Tel.: 3364677 - 7452727 (ver certificado de Cámara y Comercio)

Con el debido respeto;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nixon Adriano Forero Forero', written over a horizontal line.

NIXON ADRIANO FORERO FORERO

C.C. 80.087.232 de Bogotá D.C.

T.P.146.123 del C. S. de la J.